



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., abril dieciocho (18 de dos mil veintidós (2022).

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

1.1.- Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación planteado por la apoderada de Davivienda S.A. [en adelante “Davivienda”], contra el proveído que, en febrero 17 del año 2022, decretó la nulidad de la actuación adelantada a partir del 15 de octubre del año 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1.- Admitido el trámite de aprehensión por pago directo de que trata el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se dispuso librar la orden de retención de los automotores de placas WCL-247 y WMM-829 propiedad de la deudora, señora Flor Miriam Ortiz.

2.2.- Mediante el auto impugnado, se dispuso la declaratoria de nulidad del asunto desde su admisión, habida cuenta que fue acreditado que previo a su iniciación, la deudora había sido aceptada dentro de un trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, por tanto, al tenor de la regla prevista en el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P., devenía la invalidación del juicio.

2.3.- Inconforme con tal determinación, fue impugnada por Davivienda quien, en suma, cuestionó el buen acierto de la decisión ya que se desconoció que el trámite de pago directo propio de la efectivización de las garantías mobiliarias ante la mora en el pago de las prestaciones que aseguraron, no se categoriza como un proceso judicial propiamente dicho, menos como una acción ejecutiva, de restitución de la tenencia, ni de cobro coactivo, siendo entonces inviable la suspensión de su impulso ante la entrada en estado insolvencia de la deudora, pues tal sanción está prevista exclusivamente para determinados juicios que no de diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- De acuerdo con lo regulado en el artículo 318 del C.G.P, el recurso de reposición es un medio de impugnación que procede contra todos

los autos dictados por el juez, salvo que exista disposición expresa que restrinja dicha revisión, cuyo propósito se encamina a que se revoque, reforme o modifique el proveído que se disponga atacar.

3.2.- En el particular por tratarse de un trámite extrajudicial conforme la normatividad especial que lo regula, no existe norma que impida el cuestionamiento horizontal del auto que resuelva el trámite de una nulidad procesal y por lo que, al ser susceptible de ser recurrido, existir interés sustancial en la parte convocante y proponerse oportunamente, se resolverá de fondo.

3.3.- Bien pronto se anuncia el buen suceso del medio impugnativo, motivo por el cual y por las razones que entran a detallarse, se revocará el proveído fustigado para, como consecuencia, continuar con la actuación.

3.3.1.- Sea lo primero indicar que, en efecto, el trámite de “*acción de pago directo - ejecución de la garantía mobiliaria*” regido por la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, no corresponde a un trámite contencioso propiamente dicho, sino que, dado el entendimiento que frente al particular ha efectuado, por cierto en modo asentado la Sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia, en su mayoría en sede de conflicto de competencias, corresponde a una “*requerimiento y diligencias varias*” prevista en el canon 7 del artículo 17 del C.G.P.

Es que dentro de su naturaleza no se procura la consolidación de un derecho [declarar una situación jurídica] o perseguir la recuperación de una prestación respaldada un título calificado para ese fin [pretensión compulsiva], sino que apenas busca que, dada una condición contractual previa [prenda] y de garantía inscrita [en el registro de garantías mobiliarias], se busque la aprehensión para que el acreedor prendario, con la materialización del bien caucionado, se solvante el pago de la relación negocial causal.

Por tanto, su trámite apenas se supedita a que, previa validación de unos requisitos esenciales, esto son, (i) la existencia de la relación prendaria; (ii) la inscripción de la garantía en la base pública para tal fin y (iii) un requerimiento previo infructuoso, se busque la retención del bien para entrega directa al solicitante.

Dicho mecanismo es así, pues su fin no fue otro que, a la par de dinamizar y democratizar el acceso al crédito, solventar a los acreedores de un instrumento de rápida recuperación que, precisamente, impulsara y potencializara [por disminución del riesgo de recuperación ante la mora] la posibilidad de recaudar la cartera ante la cesación de pago de su deudor. Frente a ello, precisó la Corte

Constitucional en sentencia C-145 de 2018, que:

“ (...) 40. De esta forma, la Sala observa que a través de la Ley 1676 de 2013, el Legislador puso en marcha una específica forma de intervención del Estado en la economía. No pretendió fijar restricciones o racionalizar el mercado, para salvaguardar bienes ambientales u otros derechos fundamentales. Tampoco actuó estrictamente con el objeto de garantizar los atributos propios de las libertades económicas de los sujetos. Por el contrario, su objetivo fue promover el desarrollo económico, la competitividad y la productividad, así como reactivar la empresa, en particular, la micro, pequeña y mediana empresa, a partir de unas reglas modernas y un sistema efectivo para el acceso al crédito.”

3.3.2.- De otro lado, el régimen de recuperación de pasivos ante la crisis en personas naturales que estructuró el C.G.P., aunque sustentado en el principio de universalidad que busca no solo la concurrencia de todos los acreedores al juicio, sino a su vez, la disponibilidad de todos los activos para solventar en igualdad a los interesados, se sujeta al principio de legalidad, a partir del cual se fijan las pautas para el impulso, trámite y definición de esa actuación.

Y es que de cara a ese último aspecto, el numeral primero del artículo 545 del C.G.P., en atención a los efectos naturales por la apertura de la insolvencia, previó que no podrían iniciarse nuevos procesos, de un lado, y la suspensión de los comenzados, de otro, de los juicios ejecutivos, de restitución por cuotas en mora y de jurisdicción coactiva, pero ninguna manifestación hizo de cara a las diligencias, asuntos varios y, en particular, frente a los trámites de pago directo, por lo que desatender la clara manifestación legislativa, como a su vez, limitar sin excusación los derechos auxiliares de los acreedores, se tornaría una restricción altamente lesiva.

3.3.3.- En punto a este particular evento, ya la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se pronunció y en modo concluyente precisó que, de cara a la suspensión derivada de la admisión en insolvencia frente a los pagos directos en trámite que:

“ (...) Es claro que la petición (...) encaminada a la aprehensión y retención del automotor dado en garantía por el suplicante, no es un proceso ni una ejecución y, por tanto, no se predica su suspensión por el hecho de haber iniciado el gestor diligencias notariales para obtener su “insolvencia como persona natural no comerciante (...)”. [STC16924-2019]¹.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de diciembre 13 de 2019, exp. 11001220300020190210501. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

3.2.- En atención a lo expuesto y por compartirse a cabalidad la postura de la impugnante, se revocará la decisión increpada para, en su lugar, continuar con la diligencia.

Por último, ante el éxito del medio impugnativo y por sustracción de materia, vana resulta la activación de la revisión vertical por la vía de la apelación.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el proveído de febrero 17 de 2022, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído para, en su lugar, continuar con las actuaciones dentro del presente asunto.

SEGUNDO: En firme, reingrese al Despacho para calificar la retención por parte de la autoridad de Policía de uno de los automóviles objeto de aprehensión conforme a lo adosado a derivado 6 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da70419b462d11f576e7cd593bdb4dc9ada61a05c31ca9abd2dcb252fc6094b**

Documento generado en 17/04/2022 04:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>